

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/56/2016.

DENUNCIANTES: CRISTIAN
LEVI HERNÁNDEZ MEDINA
Y ABEL MONJARAZ CRUZ.

PARTES INVOLUCRADAS:
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos para dar cumplimiento a la ejecutoria de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-181/2016, respecto del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/56/2016**, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del Partido del Trabajo, por ser responsable de la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia en el expediente CQD/PSE/147/2016. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, en contra del Partido del Trabajo, por ser responsable de la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, bajo el número de expediente CQD/PSE/147/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación.

d. Acta circunstanciada. En diligencia de once de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación de publicidad en el lugar, que a decir del denunciante, existía la propaganda electoral. Misma diligencia fue ejecutada por el licenciado Virgilio Eduardo López López, en funciones de Secretario del Consejo Distrital Electoral del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

e. Presentación de la denuncia en el expediente CQD/PSE/156. El trece de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por el ciudadano Abel Monjaraz Cruz, en contra del Partido del Trabajo (PT), por ser responsable de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

f. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Abel Monjaraz Cruz, con el anexo consistente en el instrumento notarial número cinco mil ciento tres (5103), volumen número setenta y tres (73) del Protocolo de la Notaria Pública número noventa y tres (93) en el Estado de Oaxaca, Licenciada Fabiola Pineda Climaco; bajo el número de expediente CQD/PSE/156/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación.

g. Acta circunstanciada. En diligencia de dos de julio de dos mil dieciséis, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación de publicidad en el lugar, que a decir del denunciante, existía la propaganda electoral. Misma diligencia fue ejecutada por el licenciado Eleazar Morales Méndez,

personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

h. Acuerdo de acumulación. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decretó la acumulación del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/156/2016, al identificado con la clave CQD/PSE/147/2016, por la existencia de conexidad en la causa, y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias entre ambos procedimientos.

i. Acumulación de expedientes, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar al denunciando, Partido del Trabajo (PT). Por otra parte, y en atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por los demandantes, la autoridad instructora, decretó que las referidas solicitudes eran improcedentes, debido a la falta de materia en virtud de la consumación de actos.

j. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En la cual, la autoridad instructora, tuvo por no presentados a los denunciados, ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz; en cuanto al Partido del Trabajo (PT), se les tuvo por no presentes, sin embargo, exhibió, ante la Oficialía de Partes de la autoridad instructora,

escrito que contenían sus respectivos alegatos, el cual fue suscrito por el Licenciado Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual fue recibido en la misma audiencia.

k. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador y su acumulado, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2199/2016; signado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQD/PSE/147/2016 y acumulado CQD/PSE/156/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave PES/56/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), de este Tribunal y, turnó los

autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara, publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día veinte de agosto del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

d. Sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el citado procedimiento, en el que se resolvió:

SEGUNDO. Es existente la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al Partido del Trabajo (PT), en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo (PT), una multa, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

e. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial sancionador. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, promovió Juicio de Revisión Constitucional,

ante este Tribunal, a fin de controvertir la resolución referida en el inciso anterior.

f. Sentencia en Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-143/2016. Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, emitieron resolución en el Juicio de Revisión Constitucional, SX-JRC-143/2016.

PRIMERO. Se revoca, la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/56/2016, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

g. Sentencia por este Tribunal dando cumplimiento a la sentencia del inciso que antecede. En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional, dicto Sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/56/2016, dando cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio de Revisión Constitucional, SX-JRC-143/2016, en que resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Es existente la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al Partido del Trabajo (PT), en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo (PT), una multa, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

h. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial

sancionador. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, promovió Juicio de Revisión Constitucional, ante este Tribunal, a fin de controvertir la resolución referida en el inciso anterior.

i. Sentencia en Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-181/2016. Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, emitieron resolución en el Juicio de Revisión Constitucional, SX-JRC-181/2016.

PRIMERO. Se revoca, la resolución de veinte de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/56/2016, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

j. Notificación a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este Tribunal, se glosó la notificación vía electrónica, de la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-181/2016.

Así mismo, se le tuvo a las citada Sala, remitiendo los autos originales del expediente en que se actúa.

k. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, señaló las **diecinueve horas, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por los ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz; en contra del Partido del Trabajo (PT), por ser presuntamente responsable de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como, la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta la presente resolución en atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional de número SX-JRC-181/2016, de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. Como se detalló en la parte de antecedentes del expediente en que se actúa, la Sala Regional, dictó sentencia el pasado uno de diciembre, en la cual, se

revocó la parte impugnada de la sentencia dictada por este Pleno el siete de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-181/2016, se centró en el análisis de la reincidencia por parte del Partido del Trabajo, mismo que la normatividad electoral prohíbe expresamente.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el primer resolutivo de la sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-181/2016, en que únicamente se revocó la parte relativa de la sentencia referente a la calificación de la falta he individualización de la sanción en el elemento de residencia. Quedando intocada la otra parte de la sentencia, la que se reproduce íntegramente a efecto de no variar el sentido de lo resuelto por este Pleno el siete de octubre de dos mil dieciséis.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. El denunciante Cristian Levi Hernández Medina, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció al Partido del Trabajo (PT), por la presunta colocación de lonas con características de propaganda electoral, en diversos puntos de la Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; las cuales fueron fijadas de manera ilegal en elementos de equipamiento urbano.

En el escrito de denuncia, entre otras cuestiones, el denunciante manifestó lo siguiente:

“... 6.- Ahora bien, respecto de lo anterior, el día treinta de abril del dos mil dieciséis, justamente en el cruce de Juchitán de Zaragoza, sobre la carretera Panamericana, cruce con la carretera Juchitán Ixtepec y calle de 16 septiembre, se encuentran fijadas lonas publicitarias del Partido del Trabajo, aproximadamente de 150 centímetros de ancho por 150 centímetros de largo, las cuales fueron colocadas de manera indebida sobre las estructuras destinadas a los semáforos...

...ahora bien, respecto de la propaganda referida y de los elementos fotográficos aportados a la presente denuncia se desprenden diversos elementos como son los consistentes en: un recuadro en fondo color rojo, al centro de las letras P y T en color amarillo, y en la parte superior una estrella de cinco picos igualmente de color amarillo, lo descrito anteriormente es el símbolo oficial del Partido del Trabajo...

... No obstante lo anterior, es importante precisar que es notoria la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciado, en virtud de que el artículo 170 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Políticos para el Estado de Oaxaca, dispone que en la colocación de propaganda electoral, los Partidos Políticos observarán las reglas...

Asimismo, del escrito de denuncia, presentado por el ciudadano Abel Monjaraz Cruz, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que el denunciante en la relación de hechos, manifestó lo siguiente:

“...aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, del día 21 de abril del año en curso, al pasar a la altura del cruce y acceso al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, me percate que diversa propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, consistente en tres banderines con las siguientes características fondo de color rojo, marco color negro y blanco, en el centro de la propaganda la leyenda “PT” emblema oficial del partido del trabajo en letras de color amarillo, ligeramente arriba de las letras una estrella de color amarillo, la primera de ellas colocada en un árbol, la segunda de ellas colocada en señalamiento vial al lado de un semáforo en el citado cruce y el tercero de igual forma en el poste de un señalamiento vial junto a semáforo del cruce, publicidad que contienen la imagen del partido político ahora denunciado fijada en equipamiento urbano, por lo que no obstante haber tomado evidencia de la misma, siendo un ciudadano comprometido con la democracia y respetuoso de las leyes, procedí a solicitar oportunamente los servicios de un Notario Público a efecto de dejar constancia de las irregularidades. Siendo que el día 22 desde temprana hora comparecí ante la Notaria Pública 93, cuya titular es la Licenciada Fabiola Pineda Climaco con cabecera en Ciudad Ixtepec, a efectos solicitar sus servicios para que se trasladara a diversos puntos de la ciudad de Juchitán de

Zaragoza Oaxaca, entre ellos los mencionados con antelación, en donde se aprecia diversa propaganda...”

Fotografías anexas al escrito de denuncia del ciudadano Abel Monjaraz Cruz.



De lo anterior, se advierte que los argumentos vertidos por los denunciados, consisten, en esencia, que durante el desarrollo de la campaña electoral en el Estado de Oaxaca, el Partido del Trabajo (PT), colocó propaganda electoral de manera ilegal, en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de las personas y afectando su libre tránsito. A juicio de los denunciados, las referidas conductas constituyen violaciones a las disposiciones legales en materia electoral.

Por su parte, el denunciado Partido del Trabajo (PT), en las alegaciones hechas valer, mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó lo siguiente:

“1. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no debió emplazar a mi representado, toda vez que el mismo no tiene injerencia en los actos denunciados.

Ello es así en atención a que la base de la acción de los quejosos es la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, referente al proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. En este sentido, resulta frívola la vinculación que se pretende realizar entre los actos reclamados, toda vez que desconocemos quien, sin autorización de Partido del Trabajo y de sus otrora candidatos de manera dolosa colocó la propaganda denunciada, tratando con ello de causar perjuicio a este instituto político.

Máxime, cuando, para el caso que nos ocupa, sin que haya otra diligencia o documental que acredite la identidad de la persona o personas que de manera dolosa y sin autorización del instituto político que represento colocó dicha propaganda.

En este sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, no fue diligente y no agotó todos los mecanismos de investigación con que cuenta para la correcta integración del expediente de mérito y su posterior remisión al Tribunal Estatal Electoral.”

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado infringió la normativa electoral respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en el caso concreto elementos del equipamiento urbano, infringiendo las disposiciones constitucionales y legales que refieren los denunciantes.

Tercero. Estudio de Fondo. Previo al estudio de la controversia planteada, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002, de rubro y texto: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial

que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al Partido del Trabajo (PT).

El referido artículo establece lo siguiente:

“Artículo 170.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, se solicitará a las autoridades, municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo esta sustanciado por la Junta.

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.”

Por su parte los artículos 161, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estipulan:

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 166.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las

disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

Se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, establece los lineamientos jurídicos con las cuales, los partidos políticos y candidatos guiarán su actuar en atención la colocación de propaganda electoral, prohibiendo expresamente fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado, prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 9.

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.”

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos,

utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Asimismo, la propia legislación precisa, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En ese contexto, los denunciados Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz, alegan conductas antijurídicas en atención a la colocación de la propaganda electoral en el punto específico siguientes:

1. En el cruce de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; sobre la carretera Panamericana, cruce con la carretera Juchitán Ixtepec y calle de 16 de Septiembre.

Mismas que son atribuibles al Partido del Trabajo (PT).

Ahora bien, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda electoral fijada en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitan-Ixtepec y la carretera Panamericana, así como la calle 16 de Septiembre, de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; puesto obra a foja 33 del sumario, el acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario del Veinte Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Virgilio Eduardo López López, donde se hace constar lo siguiente:

“Siendo las veinte horas con diez minutos de esta misma fecha, el personal actuante a bordo de un vehículo de motor asignado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para tal fin, me di a la búsqueda del cruce de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca sobre la carretera Panamericana, cruce con la carretera Juchitán Ixtepec y calle 16 de septiembre; una vez realizado el traslado correspondiente saliendo de las oficinas de este veinte Consejo Distrital Electoral, sito en la calle dos de abril, sin número de esta Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, recorriendo hacia el norte sobre la mencionada calle, dando vuelta a la derecha en la primera esquina y seguir sobre la avenida Morelos y de ahí nuevamente a la primera cuadra una vuelta a la derecha para incorporarme a la calle 16 de septiembre y avanzar aproximadamente seis cuadas con dirección al norte y llegar al punto al que se hace referencia el expediente CQD/PSE/147/2016, por lo cual y una vez cerciorado de encontrarme en el lugar indicado por el denunciante Cristian Levi Hernández Medina, hago constar que me ubique en la esquina donde precisamente se encuentra un poste que indica el cruce de calles en dos placas metálicas que dicen: “ Carretera panamericana” y “16 de septiembre” y se visualiza lo que parece ser propaganda del partido del trabajo, fijada en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán-Ixtepec y la carretera panamericana, así mismo con la calle 16 de septiembre, consistente en tres banderas, cuyas medidas son de aproximadamente un metro de ancho por un metro de largo de material al parecer tela, que tienen un marco de color blanco y después un marco color negro y en el centro es de color rojo

conteniendo las letras “P” y “T” en color amarillo y entre ellas se encuentra un símbolo de unas estrellas en color amarillo), en la mencionada vía pública, hecho lo anterior procedí a tomar cuatro placas fotográficas, misma que se agregan como anexo único a la presente y que corresponde con lo anteriormente descrito...”

Hechos que se corroboran con el Instrumento Notarial cinco mil ciento tres (5103), volumen setenta y tres (73), pasado ante la fe de la Notaria Pública noventa tres en el Estado, Licenciada Fabiola Pineda Climaco, en el cual certificó y dio fe de diversa propaganda electoral consistente en lonas, mamparas, banderines o pasa calles del Partido del Trabajo, mismo que en la parte que interesa hizo constar:

“1.- Y una vez en dicha Carretera Transísmica, a la altura del cruce y acceso al municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se aprecia 3 banderines con las siguientes características: de fondo de color rojo, marco de color negro y blanco; en el centro de la propaganda la leyenda “PT”, emblema oficial del Partido del Trabajo en letras de color amarillo, ligeramente arriba de las letras una estrella del color amarillo, la primera de ellas colocado en un árbol; la segunda colgado de un señalamiento vial al lado de un semáforo en el citado cruce, y el tercero de igual forma en el poste de un señalamiento vial, junto a semáforo del cruce...”

Fotografías anexas al referido Instrumento Notarial:



En esas circunstancias, respecto del acta circunstanciada, se estima que es una documental que tiene el carácter de pública, por haber sido levantada por un funcionario electoral, en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan; así mismo, se le concede valor probatorio pleno al Instrumento Notarial cinco mil ciento tres (5103), volumen setenta y tres (73), pasado ante la fe del Notario Público noventa tres en el Estado, Licenciada Fabiola Pineda Climaco, ya que existe otro elemento probatorio, como lo es acta circunstanciada de referencia, que robustece los hechos señalados en el instrumento citado, por lo cual, al ser concatenados entre sí, han generado convicción a este Tribunal de los hechos consignados. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 14, sección 3, inciso d) y 16, sección 3, de la Ley Adjetiva Electoral Local.

Ahora bien, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda electoral-consistente en lonas, fijadas en elementos del equipamiento urbano; puesto quedó plenamente acreditado con el acta circunstanciada, de fecha once de mayo, levantada por funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Virgilio Eduardo López López, en función de Secretario del veinte Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ya que de ella se desprende que, la publicidad electoral utilizada por el Partido del Trabajo, se

encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano, específicamente en:

1. Postes del alumbrado público.
2. Cruces de avenidas.
3. Árboles que se encuentran en la vialidad pública.
4. Postes de semáforos.

En esa óptica, este Tribunal, analizará los elementos necesarios para determinar si los hechos corroborados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante la investigación de ley correspondiente, constituyen una violación a los principios que rigen la materia electoral.

1.- Primer elemento: Personal. En atención a los criterios emitidos por la Sala Superior, entre los elementos primarios para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, corresponde identificar, quienes son las personas susceptibles de realizarlos.

El referido Tribunal Superior, ha determinado que son susceptibles de realizar actos de campaña los siguientes: 1. Los partidos políticos, 2. Militantes, y 3. aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En análisis, del caso concreto, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo, postuló a sus candidatos en el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos; hecho que se corrobora del contenido del acta circunstanciada de fecha once de mayo del presente año, referente a la diligencia de inspección, realizada por la autoridad instructora, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por los demandados, de la cual se hace

constar, la propaganda electoral utilizada por el Partido del Trabajo.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral, considera colmado el requisito personal, de la infracción administrativa tipificada como, prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador. Ya que se comprueba con hecho notorio, la personalidad del Partido del Trabajo, dentro del referido proceso sancionador.

2.- Segundo elemento: Propaganda electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, sección 3, de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Del análisis de la propaganda materia de la denuncia, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo, postuló a sus candidatos en el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos; mismo que se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de fecha once de mayo del año en curso, levantada por la autoridad instructora, referente a la diligencia de inspección, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por los demandantes, en la cual se hace constar, que efectivamente, se localizaron lonas con publicidad electoral, ubicadas en elementos del equipamiento urbano, mismas que contenían una plataforma electoral, dirigida al público en general, con la finalidad de promover el voto a favor del Partido

del Trabajo. Las que constituyen propaganda de naturaleza electoral, ya que en todas ellas aparece el emblema del referido ente político "PT".

Así es de concluirse, que se considera colmado el requisito correspondiente a la identificación de la propaganda electoral, elemento sustancial de la infracción administrativa tipificada, como la ilegal colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador.

3.- Tercer elemento: Equipamiento urbano. En atención al siguiente elemento que integra la infracción administrativa, que se analiza en el presente proceso sancionador, este Tribunal, se pronuncia de la siguiente manera:

Para considerar un bien como equipamiento urbano, se deben reunir dos requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, la publicidad electoral denunciada fue fijada, sobre elementos del equipamiento urbano, específicamente en:

- Las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec, la carretera Panamericana y la calle 16 de Septiembre.

Tal y como se hizo constar en la multicitada acta circunstanciada, levantada por la autoridad instructora, quedando, como ya se dijo, planamente acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en tres lonas, en vía pública, el cual es determinado por la ley, como elemento de equipamiento urbano.

Esto es así, ya que los elementos integrantes de la vía pública se consideran de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, cabe precisar que la disposición legal citada, busca evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características o su funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-561/2015, determinó que el equipamiento urbano:

"se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los elementos construidos para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO). ”**

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colgarla en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

4.- Cuarto Elemento. Responsabilidad. Bajo los lineamientos establecidos y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-143/2016, este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al Partido del Trabajo, dirigida al electorado, colocada sobre diversos elementos del equipamiento urbano, fue corroborada por la autoridad instructora, actualizándose la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el denunciado, inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están reservados, así

como que la propaganda respectiva, no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Por su parte, el demandado desconoció como suya, la propaganda verificada por la autoridad instructora, utilizando como argumento, que persona o personas de manera dolosa y sin autorización del ente político, colocaron la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, pretendiendo con tal afirmación, deslindarse de la responsabilidad derivada de la citada propaganda.

Por lo que a juicio de este Tribunal, dicha consideración es improcedente en razón de que el deslinde no cumple con los elementos básicos para su validez es decir que sea: eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable para desconocer o desautorizar actos que, en su caso, fueran irregulares y no realizados válidamente por alguno de sus representantes; lo que lleva a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa le son reprochable al Partido del Trabajo.

Esta exigencia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno –que no ocurrió es razonable porque se trata de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo cual es reprochable la conducta al Partido del Trabajo, toda vez que no se deslindó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ya que cabe mencionar que la denuncia se presentó el nueve de mayo de dos mil dieciséis ante la autoridad electoral en el Estado de

Oaxaca, misma autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, el día once de mayo de dos mil dieciséis y el escrito presentado por el demandado en atención a la contestación a la denuncia instaurada en su contra y, en cual, se deslindó de la propaganda, fue presentado el catorce de mayo de dos mil dieciséis, es decir 4 días después de la verificación de la propaganda denunciada por los ciudadanos Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que un deslinde posterior a una queja carece de espontaneidad; por lo que es evidente que el referido deslinde no cumple por lo menos, con el requisito previsto en la tesis jurisprudencial 17/2010 emitida por la Sala Superior, consistente en la oportunidad, es decir que haya sido inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos, misma que al rubro señala: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCERO. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Así, y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el partido denunciado, debió realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo en lugares prohibidos por la normatividad electoral, así como cerciorarse del retiro de la misma; con el objeto de pre-constituir una eventual prueba de descargo, sin embargo ello no aconteció.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno, en el sentido de que el Partido del Trabajo, hubiere realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, al no haber un acto de deslinde idóneo por parte del partido político denunciado, se está ante una transgresión al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicha publicidad y difusión en elementos del equipamiento urbano constituye propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo, constituyendo a todas luces una transgresión a las reglas de la contienda electoral.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, no puede estimarse que las constancias del expediente se advierta que Partido del Trabajo fue directamente responsable de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, existen elementos suficientes que, concatenados entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, y la sana crítica y a las máximas de la experiencia, generan convicción de que es atribuible la responsabilidad por culpa in vigilando, como se explica a continuación:

Al no tenerse como válido el deslinde realizado por el Partido del Trabajo, y si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el ente político denunciado haya ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, objeto de denuncia, si es posible sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tal conducta, ya que la propaganda ubicada en lugares prohibidos, la mantuvo expuesto frente a todos los electores que circulaban por la zona.

Bajo ese contexto, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, que se define como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta

otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

Figura que se encuentra establecida en el artículo 25, apartado 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los parámetros legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, previsto así también, en el artículo 101, apartado 1, fracción 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Por su parte, el artículo 207, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, para que se acredite está, es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, si en el caso se actualiza la violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con independencia de que no se tenga certeza de la fecha exacta de la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano, lo cierto

es que el contenido de la propaganda electoral es en favor de Partido del Trabajo, lo que genero un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como lo es la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por tanto, de lo señalado en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados, y del análisis al contenido de la propaganda, concretamente de las fotografías ofrecidas, se advierte el logotipo del Partido Político denunciado, así como un llamamiento al voto, aunado a que la misma se encontró dentro del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por ello, se concluye, que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al Partido Político, en mención y, por ende, su responsabilidad indirecta y la actualización de la figura de la culpa in vigilando.

En este contexto, debe decirse que existe responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, por la colocación de la propaganda, misma que es atribuida al Partido del Trabajo (PT), en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Calificación e individualización de la sanción.

En principio debe señalarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De tal manera que la sanción es la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, que lleva implícito el poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), mismo que encuentra sus límites en el principio de legalidad, es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, es decir, la ley señalará las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de las disposiciones electorales, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas, determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción, deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción, debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy

limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

En esa lógica, para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral del Estado, que tiene como finalidad evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como la restricción de no alterar sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. De los medios probatorios que obran en autos, mismos que ya fueron mencionados y debidamente valorados

con anterioridad, se acreditó que la conducta consistió en la Colocación de propaganda electoral consistente en –lonas- ubicadas en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec, la carretera Panamericana y la calle 16 de Septiembre; durante el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos

b) Tiempo. Conforme a las actas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda denunciada se encontraba colocada sobre diversos elementos del equipamiento urbano, del día veintidós de abril y once de mayo la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda electoral denunciada, se localizó en las estructuras que soportan los semáforos del cruce de la carretera Juchitán- Ixtepec, la carretera Panamericana y la calle 16 de Septiembre, pertenecientes a la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Condiciones externas y medios de ejecución. El contexto de la publicidad electoral en análisis, corresponde al periodo de campañas del proceso electoral local, que se celebra para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, y el medio de ejecución fue precisamente la colocación de la propaganda en lugares prohibidos, materia del procedimiento.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el interés superior de los ciudadanos a un libre

tránsito, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Intencionalidad a la inobservancia de las faltas. Se encuentra plenamente acreditada que la colocación de propaganda electoral en el lugar prohibido denunciada fue puesta por el Partido del Trabajo, infringiendo las disposiciones jurídicas legales en materia electoral, por lo que se trató de una conducta dolosa, ya que los Partidos Políticos, son concededores de los lugares que la norma prohíbe en atención a la colocación de propaganda electoral, aunado, que con ello, trasgredieron el derecho de los ciudadanos al libre tránsito.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral, que afectó el libre tránsito y la visibilidad de las personas en la vía pública.

Reincidencia. Bajo los lineamientos establecidos y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-181/2016, este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

Ahora bien, entrando al estudio de la figura jurídica de la reincidencia, este Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión que la misma no se acredita, lo anterior tiene lugar, porque la Sala Regional, establece que el estudio de la reincidencia se deberá realizar bajo la jurisprudencia **41/2010** de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"¹.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 652 y 653.

De ahí que, los elementos que se deben colmar para tener por actualizada la reincidencia, son los siguientes.

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y,
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el presente caso, no se acredita la temporalidad de la conducta, esto por las siguientes consideraciones.

Es oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-83/2007**, determinó los alcances de la figura de la reincidencia en el derecho administrativo sancionador, estableciendo que se debe entender como **reincidencia la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.**

Así mismo, al realizar el estudio doctrinal de la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se expuso lo establecido por el jurista Jesús González Pérez², quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para

²Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de derecho administrativo sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- A) Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- B) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- C) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Según el autor citado, en la actualidad la firmeza exigida es de tipo administrativo, es decir, cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, pues la jurisdiccional sólo debe requerirse cuando la norma lo prevea expresamente. El jurista resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto. Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

Cabe precisar que el citado doctrinario sostiene también como criterio aplicable a la reincidencia, **el de temporalidad**, en virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico. Sin embargo, se estima que este criterio sólo puede ser considerado como tal, cuando la legislación lo prevé expresamente [como en el caso de la legislación española, donde el artículo 131 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sí establece para la aplicación de la reincidencia el plazo de un año], o cuando la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad permite desprender

razonablemente esa limitación, pues, en caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, contenida en nuestro Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en su artículo 286, sección 2, establece: **se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.**

De ahí que, nuestra legislación establezca como elemento de la reincidencia la temporalidad de la conducta, es decir, para tener por acreditada dicha figura, nuestro código electoral exige que el infractor de la norma electoral, debió ser sancionado por resolución firme dictada anteriormente a la comisión de la nueva infracción, la cual, deberá ser de la misma naturaleza.

Situación que no acontece en el presente caso, esto porque en la sentencia, se establece como antecedente de la conducta que se juzga el día de hoy, la contenida en el PES/55/2016, en la cual, este Tribunal Electoral dictó resolución el **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, misma que fue recurrida por el Partido del Trabajo, y confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-326/2016, el **día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**.

Bajo ese contexto, la conducta que se le atribuye al partido del trabajo en el presente expediente **PES/56/2016**, fue desplegada el día **once de mayo de dos mil dieciséis**, como se advierte del acta levantada por el Secretario del Veinte Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Virgilio Eduardo López López, por ello, dicha conducta se llevó a cabo cuando aún no se sancionaba al Partido del Trabajo en el expediente **PES/55/2016**.

Lo que hace evidente que en el presente caso, no se actualiza la reincidencia del Partido del Trabajo, porque la conducta que se juzga el día de hoy, fue cometida cuando aún no era condenado por los hechos acreditados en el **PES/55/2016**, que resulta ser la conducta que anteriormente se consideró infractora de la normativa electoral.

Por lo anterior, al no acreditarse la reincidencia por parte del Partido del Trabajo, al determinarse su responsabilidad como indirecta en la infracción a la norma electoral, se procede a la calificación.

Calificación. Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, imputada al Partido del Trabajo (PT), en ese sentido, se considera que la falta es **levísima**.

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al Partido del Trabajo, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracciones I incisos a), del Código Local de la materia, por inobservancia a lo previsto en el artículo 170, del Código Electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal, para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente a los denunciados Cristian Levi Hernández Medina y Abel Monjaraz Cruz; mediante oficio, al denunciado Partido del Trabajo (PT), así como a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; Mediante **oficio** remítase de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-181/2016, promovido por el Partido del Trabajo, primero al correo electrónico de cumplimiento de la citada Sala y enseguida por mensajería especializada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al Partido del Trabajo (PT), en consecuencia se **amonesta públicamente** a la parte denunciada, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Mediante **oficio** remítase de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-181/2016, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO, de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el magistrado **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.